JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00308-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS NIT. 900.568.059-7
ACCIONADO: MARIA PIEDAD CRUZ FEIJOO C.C. NO. 31.197.227
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00308-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

Aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto se solicita como valor de intereses corrientes la suma de $40.325.778,oo; no obstante de la revisión del título valor pagaré se observa que solo se causó un (1) día de intereses corrientes sobre el capital $31.960.733,oo. Lo anterior para determinar la competencia y exigibilidad del título valor.

Asimismo, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza:

"(….) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

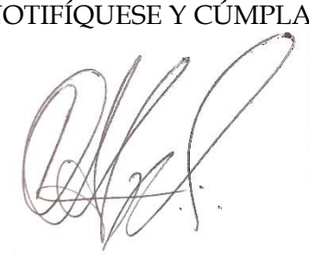

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ